

— al no llevar a cabo correctamente la primera revisión obligatoria a que se refiere el artículo 5, apartado 6, de la Directiva por todo el término fijado al 31 de diciembre de 1997.

— Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Tratado CE al no facilitar la información solicitada en el escrito de 23 de abril de 1999.

— Que se condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que Irlanda no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 5 y 19 de la Directiva y del artículo 10 del Tratado CE por los siguientes motivos:

Por lo que respecta al estuario del Boyne la Comisión sostiene que, al no remitir un acta formal de designación de dicha zona, Irlanda no ha identificado total y correctamente las zonas sensibles con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva. Con respecto a otras zonas que no se han calificado como sensibles, la Comisión reconoce que Irlanda ha realizado determinaciones a efectos del artículo 5, apartado 1, pero señala que las actas formales de designación actualmente aplicables no son suficientemente precisas en lo que a la demarcación de zonas sensibles se refiere.

En lo que atañe al artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva, la normativa irlandesa establece un aplazamiento del término del plazo de ejecución referido en el artículo 3, apartado 1, del 31 de diciembre de 1998 al 14 de junio de 2001. La Comisión sostiene que la Directiva no prevé tal posible aplazamiento. Asimismo señala la Comisión que, respecto a treinta y dos zonas que Irlanda calificó posteriormente de sensibles, la legislación nacional no observó el término del 31 de diciembre de 1998 al que se refiere el artículo 5 de la Directiva.

La Comisión alega que, en relación con las zonas que erróneamente Irlanda no calificó de sensibles, dicho Estado incumplió en la práctica lo dispuesto en los artículos 3, apartados 1 y 2, y 5, apartados 2, 3 y 4, con respecto a las aglomeraciones urbanas de más de 10 000 equivalentes habitante, y lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, con respecto a las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 5, de la Directiva.

La Comisión considera que Irlanda infringe el artículo 5, apartado 6, de la Directiva porque no ha llevado a cabo la primera revisión de la lista de zonas sensibles que debía realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Por último, la Comisión considera que al no rendir información cartográfica clara acreditativa de la extensión de zonas sensibles y de las zonas de captación pertinentes, como tampoco de la situación de las aglomeraciones urbanas afectadas por el término relativo al 31 de diciembre de 1998, Irlanda ha incum-

plido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 10 del Tratado CE.

(¹) Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40).

Recurso de casación interpuesto el 10 de marzo de 2009 por Anheuser-Busch, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 16 de diciembre de 2008 en los asuntos acumulados T-225/06, T-255/06, T-257/06 y T-309/06 Budějovický Budvar, národní podnik/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Anheuser-Busch, Inc

(Asunto C-96/09 P)

(2009/C 113/49)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Anheuser-Busch, Inc. (representantes: V. von Bomhard, Rechtsanwältin, B. Goebel, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Budějovický Budvar, národní podnik, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- 1) Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 2008 recaída en los asuntos acumulados T-225/06, T-255/06, T-257/06 y T-309/06, a excepción del pronunciamiento 1 del fallo.
- 2) Que se resuelva definitivamente el litigio desestimando las pretensiones formuladas en primera instancia o, subsidiariamente, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- 3) Que se imponga el pago de las costas del procedimiento a la parte demandante en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que:

1. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al sostener que efectivamente la Oficina no era competente para determinar que Budvar no había probado que ostentaba un derecho con arreglo al artículo 8, apartado 4, (¹) al existir dudas fundadas en cuanto a la validez de tales derechos (supuestas denominaciones de origen respecto a «BUD»).

2. El Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente las exigencias de carácter cualitativo y cuantitativo del requisito de Derecho comunitario relativo a la «utilización» en el tráfico económico», en virtud del artículo 8, apartado 4. En primer lugar, declaró que no debía interpretarse el requisito en el sentido de cualquier uso de índole comercial al margen de la esfera meramente privada, puntualizando que, en realidad, no era necesario ejercer el supuesto derecho del artículo 8, apartado 4, como ocurre en relación con las marcas. En este contexto, señaló que podía considerarse que los transportes «gratuitos» era una «utilización en el tráfico económico», así como uso con una función diferente (uso de marca y no uso de denominación de origen). En segundo lugar, la resolución impugnada consideró indebidamente que debía tenerse en cuenta la utilización con posterioridad a la fecha de la solicitud de la marca opuesta y, por lo tanto, pasó por alto el hecho de que para que un derecho anterior constituya un motivo de oposición lícito con arreglo al artículo 8, deben concurrir todos los requisitos de este motivo de oposición en el momento en que se formula la solicitud objeto de oposición. En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente el artículo 8, apartado 4, al considerar, en contra del principio de territorialidad, que podía tenerse en cuenta el uso que se había realizado en países distintos de aquellos en que existen los supuestos derechos previstos en el artículo 8, apartado 4.

3. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente el requisito insito en la expresión «de alcance no únicamente local». Consideró esencialmente que concurría dicho requisito por el hecho de que el supuesto derecho previsto en el artículo 8.4 se había originado en un país tercero y se había extendido a dos Estados miembros de la Unión Europea. No se planteó ningún interrogante en cuanto a si el derecho controvertido había conseguido tener un alcance no únicamente local en los dos Estados miembros con respecto a los cuales realmente se reivindicaba, abriendo de este modo la puerta a los derechos previstos en el artículo 8, apartado 4, procedentes de fuera de la Unión Europea.

4. El segundo motivo de apelación se refiere a la infracción del artículo 8, apartado 4, letra b), en relación con el artículo 74, apartado 1. El artículo 8, apartado 4, letra b), exige que el derecho nacional faculte a Budvar para prohibir el uso de la marca opuesta. Sobre la base de la prueba presentada por las partes, y aplicando el principio consolidado de que la carga de la prueba en los procedimientos de oposición ante la OAMI recae en el oponente, la Sala de Recurso decidió que Budvar no había probado que, según el Derecho nacional aplicable en Francia o en Austria, podía prohibir el uso de la marca «BUD». Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el artículo 74, apartado 1, y en el artículo 8, apartado 4, letra b), el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la OAMI debía examinar de oficio el Derecho y los elementos jurídicos en los que se apoyan los supuestos derechos previstos en el artículo 8, apartado 4, más allá de las alegaciones de las partes, en lugar de desestimar la oposición por falta de prueba de los pretendidos derechos de Budvar.

5. En cualquier caso, la sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia ha dado una interpretación del artículo 8, apartado 4, que difícilmente concuerda con el texto de dicha disposición, e imposible de compatibilizar con el objetivo del Reglamento n° 40/94 de crear un derecho de marca uniforme que pueda hacerse valer en toda la Comunidad con el fin de fomentar el comercio intracomunitario.

6. Cada una de dichas infracciones del Derecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia llevaron a la anulación de las resoluciones de la Segunda Sala de Recurso, por lo que, cada una de ellas separadamente es causa de revocación de la sentencia recurrida.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, 14.1.1994, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Checa

(Asunto C-100/09)

(2009/C 113/50)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Jelínek y P. Dejmek, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 24 de la Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 8 de marzo de 2008.

(¹) DO L 69, p. 27.